



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00193-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA

ACCIONADO: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL, administrada por la señora SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.520, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL**, administrada por la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que día 04 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, la administración de la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL** le notificó a los copropietarios el reglamento de U.I.C. (Unidad Inmobiliaria Cerrada), y los requirió para que dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes realizaran las observaciones que tuvieran del mismo.
2. En virtud de lo anterior, señala que el día 06 de marzo de 2020 radicó un derecho de petición ante la Copropiedad accionada, a través del cual presentó sus observaciones frente al precitado reglamento, y solicitó además que se resolvieran las mismas antes de su respectiva aprobación.
3. Sin embargo, advierte que la accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL**, administrada por la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA** que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, y previo a la aprobación del nuevo reglamento de la propiedad horizontal, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 06 de marzo de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 y 02 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 03 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL**, administrada por la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL. (Docs. 10 a 12 del expediente digital)**

En su defensa, la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA**, quien funge como Administradora y Representante Legal de la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela, como quiera que no existen elementos de juicio que prevean que se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo, fue enfática en afirmar que el proyecto del reglamento U.I.C. no ha sido aprobado, por cuanto dicha aprobación la debe realizar la Asamblea General de Propietarios, y aclaró además que aún no se ha convocado a reunión para debatir dicha aprobación.

Adjunto a la contestación, la señora Méndez Mejía allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición demandado, junto con la constancia de notificación de la misma.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento

preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL**, administrada por la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA**, el derecho fundamental de petición y al debido proceso, de los cuales es titular la señora **MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 06 de marzo de 2020, a través de la cual presentó sus observaciones frente al reglamento U.I.C, y solicitó además que se resolvieran las mismas antes de su respectiva aprobación?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la administradora de la propiedad horizontal durante el trámite de tutela resolvió la petición demandada.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es

precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental".* (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL** que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, y previo a la aprobación del nuevo reglamento de la propiedad horizontal, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 06 de marzo de 2020.

Por su parte, la señora **SANDRA LILIANA MENDEZ MEJIA**, quien funge como Administradora de la Copropiedad accionada, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que el proyecto del reglamento U.I.C. no ha sido aprobado, por cuanto dicha aprobación la debe realizar la Asamblea General de Propietarios, y aclaró además que aún no se ha convocado a reunión para debatir dicha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

aprobación. Así mismo, allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición demandado, junto con la constancia de notificación de la misma.

Ahora bien, una vez constatada la mencionada respuesta, observa este Operador Judicial que a través de la misma la administradora de la Copropiedad accedió a la medida provisional solicitada en el escrito petitorio, y resolvió todas las observaciones presentadas por la señora **MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA** frente al reglamento de U.I.C. (Unidad Inmobiliaria Cerrada).

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, la **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por la accionante el día 06 de marzo de 2020; respuesta que le fue notificada a la misma mediante correo electrónico, tal como se puede avizorar en la constancia de envío que reposa en el doc. 11 del expediente digital.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.520, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ